REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 848 Bogotá, D. C., martes, 2 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2010 SENADO

por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2010

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al P**royecto de ley número 127 de 2010 Senado,** *por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Antecedentes

En agosto de este año, ante el Senado de la República, 30 Senadores y 38 Representantes a la Cámara pertenecientes a los diferentes partidos y movimientos políticos, suscribimos el presente proyecto de ley, en aras de establecer un marco jurídico e institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de su ciudadanía en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Este proyecto de ley fue producto de un proceso participativo con los y las jóvenes, mediante consultas, audiencias y la constitución de un grupo de estudio conformado por organizaciones sociales, cooperación internacional, academia e institucionalidad relacionada con temas de juventud que tuvo como propósito analizar y reformular el **Proyecto de ley número 060 de 2009 Senado,** *por la cual se expide el Estatuto de la Juventud* presentado por iniciativa de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive en el periodo pasado, y que dada su naturaleza, la compleja agenda legislativa, las campañas electorales al Congreso y a la Presidencia de la República y la necesidad de consultar con la juventud, fue archivado.

La Constitución Nacional establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. Esta característica requiere de sujetos y agentes de derechos con amplias posibilidades para incidir en los espacios decisivos que afectan sus vidas en todos los niveles, personal, social y público.

En este sentido, el desarrollo de una ciudadanía integral que no sólo considere los derechos civiles y políticos sino que también incluya la garantía de todos los derechos para la realización de una vida digna aporta al posibilitar la conformación de sujetos y agentes sociales capaces de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural, con una estructura de oportunidades institucionales que permita la construcción y consolidación de una democracia participativa.

Por lo tanto, el objeto de esta ley se centra en una ciudadanía juvenil como condición de cada miembro de la comunidad política democrática que, en el caso particular, representa las relaciones de las y los jóvenes con la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y los deberes estará en consonancia con el desarrollo de las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública, haciendo referencia así:

– Los derechos civiles y políticos, cuyos desarrollos favorecerían las condiciones para las y los jóvenes, en tanto agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida, y ser poseedores de la libertad individual.

– Una serie de derechos y deberes que buscan la consecución de mínimos que posibiliten la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales de su comunidad.

– Un reconocimiento de las juventudes bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas; y al derecho a participar en los espacios políticos y públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de las y los jóvenes y la sociedad en general.

– El desarrollo de competencias territoriales claras que permitan la implementación efectiva de esta ley, teniendo como referente las escalas más pequeñas del ordenamiento territorial (corregimientos, veredas, barrios y comunas).

La importancia del desarrollo de esta ciudadanía en las juventudes radica en la potencia y capacidad de esta población para proponer formas de ser y estar con condiciones para una vida digna y como agentes activos y protagonistas para el desarrollo de una democracia participativa. Así entonces, se deben mejorar las estrategias para la vinculación de las y los jóvenes en la construcción de políticas de desarrollo social, económico, político y cultural del país en todos los niveles territoriales, así como en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos dirigidos a las juventudes. Es necesario aumentar los esfuerzos en política con el fin de estimular la participación activa de las y los jóvenes en la vida económica, cultural, social y política, en consonancia con los procesos de globalización.

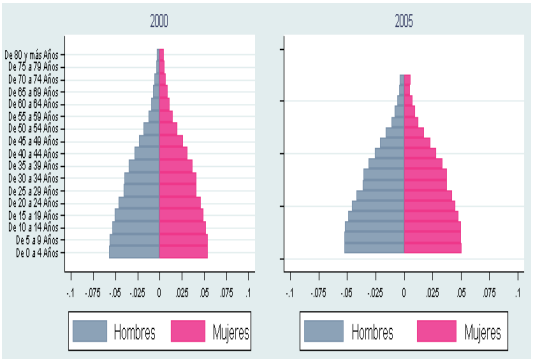
Situación de la juventud

En Colombia, según el censo del DANE de 2005, las juventudes representan el 26,2% de la población total. Además, y de acuerdo con estos datos, existen unos 2.476.864 jóvenes que viven fuera de las cabeceras municipales, es decir, jóvenes rurales, que en relación con la población total nacional representan casi el 6% de la población.

La tasa de crecimiento de esta población, que en años anteriores observaba una tendencia positiva, ahora presenta una tendencia negativa, lo que implica una generación de importantes demandas sociales con profundas consecuencias en la generación y gestión de respuestas estatales y gubernamentales al ser necesario realizarlas desde ahora y no hasta que la inversión de la pirámide lleve a problemáticas presupuestales para las respuestas de las demandas sociales en general. Por ejemplo el 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años no están afiliadas al Sistema de Seguridad Social lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección, siendo un grave problema tanto para las y los jóvenes como para la sociedad en general ya que en la actualidad aquellos no aportan al Sistema de Seguridad Social.

En este sentido, el bono demográfico que se representa en la siguiente estructura por edad permitiría unas oportunidades tangibles debido a una relación favorable entre la población en edades dependientes y la población en edades laborales. Este bono demográfico y sus proyecciones son un instrumento indispensable para llevar a cabo la planeación económica, social y demográfica del país.

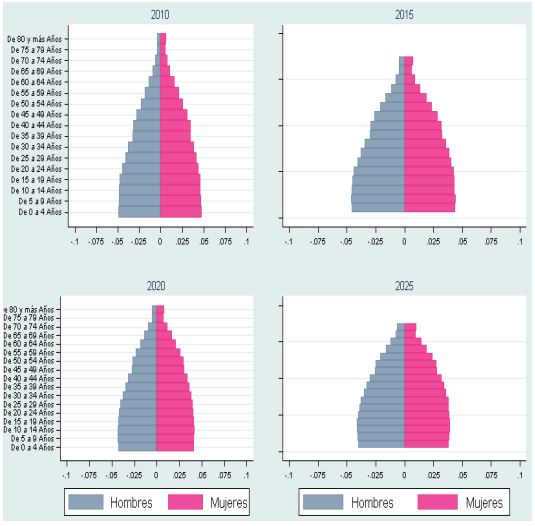
Gráfica N° 1: Pirámide Poblacional.



Fuente: DANE. Censo 2005

Durante los próximos 10 años este bono demográfico representará una ventana de oportunidad, por lo que se hace necesario priorizar la inversión en la población joven y definir escenarios participativos, institucionales y de financiación que permitan superar y vencer inercias y rezagos sociales y económicos, y aprovechar el potencial de las y los jóvenes del país.

Gráfica N° 2: Proyecciones poblacionales.



Fuente: DANE. Censo 2005. Cálculos SE DDS DNP.

Las estadísticas de mortalidad por causas violentas evidencian cómo los y las jóvenes hacen parte de la población afectada por las múltiples expresiones de violencia asociadas al conflicto armado y a otras actividades al margen de la ley. Según la Presidencia de la República, de los 15.880 homicidios ocurridos en el país en el año 2009, el 60% tuvo como víctimas a jóvenes. Según la OIJ y la CEPAL la posibilidad de que un joven muera asesinado en Colombia es cinco veces más alta que el promedio de América Latina. De las 49.000 personas desmovilizadas en el país el 26% se encuentran entre 18 y 26 años.

Según varios estudios se considera limitado circunscribir la violencia o criminalidad juvenil a razones socioeconómicas o a la violencia intrafa-

miliar, cuando factores como la exclusión de los procesos políticos, económicos y culturales, el débil sentido de lo público y lo ciudadano como escenarios y mecanismos que fortalecen la democracia, las precarias respuestas institucionales, y la vulneración de los Derechos Humanos, entre otros, también pueden ser causales para la resolución violenta de los conflictos.

Los y las jóvenes son sistemáticamente discriminados por su condición etárea, y por razones de género, raza, étnia, filiación política, preferencia sexual y religiosa, entre otras. Un hecho extremo que ilustra esta discriminación son los asesinatos sistemáticos a jóvenes que se han venido produciendo en Colombia durante los últimos años a manos de agentes de la fuerza pública. Philip Alston, relator de las Naciones Unidas concluye que "Entre los "peligrosos guerrilleros" que fueron dados de baja hay adolescentes de 16 y 17 años"[1]. En la actualidad el número de casos de asesinatos sistemáticos a jóvenes y campesinos suman aproximadamente 1.800.

Por otra parte, en relación con la garantía del derecho a la educación las y los jóvenes enfrentan el fenómeno progresivo de la dificultad para acceder y permanecer en el sistema educativo. Mientras que en el rango de edad entre 13 a 17 años, el porcentaje de adolescentes incorporados a los programas de educación secundaria llega casi al 80%, entre los 18 y los 22 años este porcentaje desciende a 55% y para el caso de aquellos entre los 23 y 26 años se reduce al 50%. Aunque la cobertura bruta se extendió de un 23.5% en el 2000 a 31.8% en 2007 (incluyendo los estudios técnicos, tecnológicos y profesionales), el porcentaje de deserción hacia el final de los programas de estudio, es de un 50%. Así entonces, sólo el 30% de los colombianos puede comenzar algún tipo de estudio después de terminar el bachillerato, pero sólo el 15% logra culminarlo. Un porcentaje muy significativo deserta al no encontrar opciones educativas que se ajusten a sus expectativas, o por las características socioeconómicas propias o de sus familias, así como por la verificación de la falta de oportunidades en el campo laboral[2].

Los y las jóvenes enfrentan también grandes dificultades en el ejercicio del derecho a la salud, especialmente vulnerado en el caso de las mujeres jóvenes. El 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años están afiliadas al Sistema de Seguridad Social lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección. Dos de cada diez jóvenes entre 15 y 19 años han estado, alguna vez, embarazadas. Otra muestra de los riesgos enfrentados por la población juvenil es el aumento del VIH-Sida, la curva de casos muestra un incremento muy significativo en el rango de población de 15 a 24 años. Diferentes estudios muestran que ha habido un aumento del consumo global de sustancias psicoactivas legales e ilegales en el grupo de edad de 12 a 17 años pasando de 1.0% a 1.6%. Según el *Estudio Nacional de Salud Mental en Colombia* entre los hombres de 14 a 27 años se presenta un abuso y adicción al alcohol mayor como principal problema.

Con respecto al derecho al trabajo y a las condiciones dignas de este, se tiene que para el total nacional, en el año 2009, la población de 14 a 26 años, representaba el 30,0% de la población en edad de trabajar, según las encuestas realizadas por el DANE. La evidencia internacional demuestra que la tasa de desempleo juvenil es de dos a tres veces más alto respecto al nivel de la tasa de desempleo de adultos. En Colombia la tasa nacional de desempleo a enero de 2010 es del 14.6%. La tasa de desempleo de las juventudes se encuentra en 27,7%; la tasa de desempleo para las mujeres entre 14 y 26 años es de 35,6%; mientras que para los hombres de este rango de edad la tasa de desempleo es de 22,4%. El contrato informal prevalece en los vínculos laborales de las y los jóvenes, lo que supone una violación de sus derechos laborales constitucionales.

Mientras tanto hasta la fecha, la Ley 375 de 1997 no se ha podido llevar en su totalidad a la práctica pues se presentan limitaciones de coordinación institucional y presupuestales que han impedido, por ejemplo, consolidar el Sistema Nacional de Juventud. Los avances en oportunidades y oferta institucional para las y los jóvenes se reflejan hoy gracias a la reglamentación de otras leyes y políticas, que a la normatividad jurídica actual para las juventudes.

A nivel descentralizado, en los departamentos y municipios del país, se han realizado esfuerzos importantes para avanzar a nivel de política pública, institucional y en espacios de participación donde las y los jóvenes han ganado protagonismo en la vida pública local y regional.

La aplicación de la Ley de Juventud 375 de 1997, se ha enfocado a la conformación de los Consejos de Juventud y a tratar de organizar la institucionalidad remanente a nivel nacional. Tal es el caso de las oficinas de juventud y casas de juventud, sobre las cuales Colombia Joven ha orientado esfuerzos en asistencia técnica para que a su vez orienten la participación juvenil a nivel local.

En su relación con las autoridades locales, las y los jóvenes, desde sus diferentes formas de expresión y participación, carecen de una efectiva capacidad de incidencia en las políticas públicas y de interlocución con las entidades, además no cuentan con acompañamiento institucional definido, y si lo hay es insuficiente o no funciona, que tenga la capacidad o la intención de brindarles asesoría, acompañamiento, ayuda técnica y logística para el desarrollo de su gestión.

Hay que reconocer que además de la participación de las y los jóvenes en la participación política formal, elecciones y partidos políticos, las juventudes también se organizan y participan como colectivos, parches, redes, movimientos, or-

[1] Declaración de Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones extrajudiciales, junio 2009. En: http://www.semana.com/noticias-conflicto-armado/ejecuciones-pocas-manzanas-podridas-relator-onu/125225.aspx

[2] Sarmiento Anzola, Libardo. "¿Luz en tiempos de oscuridad?". En: *Le Monde Diplomatique*, agosto 2009, http://www.eldiplo.info/docs/lmd81educacion.pdf

ganizaciones, plataformas con propuestas y acciones que buscan incidir en la construcción de lo público y en mecanismos creativos para la resolución de conflictos.

Así entonces, para dar respuesta a las problemáticas presentadas previamente, se elabora este proyecto de ley con la intención de desarrollar la esencia de la Constitución de 1991 desde el enfoque basado en Derechos Humanos. Dicho enfoque "Es un marco conceptual, social y metodológico, basado en estándares internacionales de Derechos Humanos que integra la normativa, principios y lineamientos del sistema internacional de Derechos Humanos en legislación, planes, programas y proyectos para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de prevención, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos. Es un marco social […] que implica una relación entre medios y resultado en la que no es suficiente un resultado sino se ha surtido un proceso que convoque principios clave reconocidos por la normativa de derechos como la no discriminación, la participación, el empoderamiento de las poblaciones, la rendición de cuentas por parte de los titulares de obligaciones, y la generación de relaciones de confianza entre unos y otros. Para desarrollar un enfoque basado en derechos se requiere la participación activa y documentada de todas las personas en la formulación, aplicación y seguimiento de estrategias y líneas de acción públicas. El enfoque de derechos reconoce que existen limitaciones de recursos y por consiguiente, se contempla la realización progresiva de los derechos a los largo de un tiempo determinado que posibilita el establecimiento de prioridades entre diferentes derechos mientras se concretan los mismos. En el marco de los Derechos Humanos, los Estados son los responsables de asegurar la realización efectiva de los derechos para los titulares de los mismos"[3].

Por otra parte, el Estado colombiano firmó y tiene en proceso de ratificación la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes "como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención"[4] y como resultado de esto el Estado se compromete a "hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos"[5].

Así mismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sancionó en 1996 la Resolución[6] que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes y la que se reconoce a las y los jóvenes como un recurso humano importante para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica. A través de esta Resolución, la Organización de Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a aplicar el Programa, emprendiendo las acciones pertinentes que en él se describen. Además entre 2010-2011 se celebrará el Año Internacional de la Juventud que tiene como tema 'Diálogo y entendimiento mutuo' y que busca resalta el papel de las juventudes en todos los procesos políticos, sociales, económicos y culturales que se llevan a cabo en el mundo.

Discusión sobre la edad

Como se presenta en las definiciones del proyecto de ley, jóvenes son aquellos que se encuentran en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, jurídica, económica, social y cultural. La Ley 375 de 1997 contempla la edad de las y los jóvenes entre 14 y 26 años, y este límite de edad se relaciona principalmente con la terminación del ciclo educativo. Sin embargo, el difícil acceso a los derechos, incluso al derecho a la educación, en el contexto colombiano hace evidente que este proceso de consolidación y construcción de autonomía para el ejercicio pleno de las libertades requiere de más tiempo, en buena medida como resultado de la necesidad de los propios jóvenes de asumir muchos de esos procesos directamente. Así entonces es fundamental incluir dentro de este proyecto de ley a aquellas personas entre el segmento de los 26 a los 30 años para vincularlos de manera efectiva en la construcción de una democracia consolidada con ciudadanos capaces de agenciar procesos de desarrollo. Esta situación es tan visible que programas de juventud que buscan mejorar las condiciones de inserción y empleabilidad como el Programa de Jóvenes Emprendedores Exportadores, liderado por el Ministerio de Comercio Exterior desde 1999, contemplan como límite de edad los 35 años. Esta definición de edad que se presenta en este proyecto de ley no busca sustituir los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Participación ciudadana en el estudio del proyecto

Como parte del proceso de socialización del proyecto de ley, se han generado espacios de discusión mediante conversatorios, foros y conferencias en ciudades como Cartagena, Barranquilla, Bogotá y Popayán, que brindan una perspectiva de las diferentes opiniones de los jóvenes desde la región. Proceso que se seguirá surtiendo a medida que avance la discusión en el Congreso de la República.

3 Borja Segade, Carmen, Paloma García Varela, Amelia Fernández Juan y María Fernanda Sanudo Pazos. *Guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos en el ciclo de gestión de los proyectos de Cooperación Internacional*. Universidad Complutense de Madrid, Universidad Javeriana – Instituto Pensar. Investigación financiada por Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo –AECID y Fundación Carolina, 2008-2009. Páginas 26-29.

4 Organización Iberoamericana de Juventud. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. En: http://convencion.oij.org/CIDJpdf.pdf. Pág. 8.

5 Ibíd, pág. 8.

6 A/RES/50/81. Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes. 13 de marzo de 1996.

Los asistentes a estos encuentros han sido principalmente jóvenes universitarios, consejeros de juventud, miembros de grupos sociales y miembros de movimientos o partidos políticos, personas que son directamente afectados por el proyecto y con la mayor autoridad para opinar y hacer ponencias con el fin de nutrirlo. La mecánica ha dependido del espacio y el tamaño de la convocatoria. En el caso de Cartagena, se realizó una conferencia en la Universidad de Cartagena donde la asistencia fue cerca de 600 jóvenes universitarios y miembros de diferentes movimientos políticos. En Barranquilla se hicieron dos encuentros con el fin de hacer más personal la socialización y mejorar la calidad de las intervenciones de los jóvenes. En la ciudad de Popayán, donde se llevó a cabo un foro en la Universidad del Cauca, la convocatoria fue de 150 jóvenes entre consejeros de juventud, estudiantes universitarios, y miembros de las juventudes de diferentes partidos políticos. El último encuentro se realizó en la ciudad de Bogotá, en la Universidad Santo Tomás, donde asistieron cerca de 100 jóvenes, la gran mayoría estudiantes de la Universidad, profesores y Directivos de la Facultad de Derecho.

Las intervenciones en su mayoría fueron de índole política y participativa. Si bien el proyecto de ley abarca muchos otros temas, como concepto de ciudadanía, derechos y deberes, política pública de juventud nacional y territorial, e institucionalidad, no han sido muchos los aportes en ese sentido. Por el contrario, las intervenciones tienen que ver con la participación política de los jóvenes, la edad para ser considerado joven, la función de los consejeros y el papel de las juventudes de los partidos políticos.

Reiterativamente, la edad fue objeto de discusión y preocupación por parte de los participantes, pues aunque el proyecto es claro en determinar el establecimiento de edad entre los 14 y 30 para ser beneficiario en materia de políticas públicas, hubo confusiones con los proyectos de modificación de la edad para elegir y ser elegido, y el relacionado al sistema de responsabilidad penal juvenil que paralelamente cursan en el Congreso. De allí, partieron cuestionamientos respecto de la incongruencia entre la Ley de Primero Empleo y el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, por cuanto este considera joven hasta los 30 años, la de primer empleo solo beneficiaría hasta los 25; así como también de la situación de los consejeros, pues actualmente pueden serlo hasta los 25 años, y de aumentarse hasta los 30, habrían consejeros con más procesos, que podrían desplazar a aquellos aspirantes con menos edad.

En cuanto a la institucionalidad que tendría a cargo la dirección de la política pública en materia de juventud, se discutió si era justificable la existencia o no de Colombia Joven, y el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial desde el Ministerio de Interior en caso de asumirla.

Respecto al Sistema Nacional Juvenil, se presumía una desmejora en el papel de los Consejeros de Juventud, pero se explica que por el contrario se fortalece el vínculo o su incidencia en las administraciones locales, otorgándole más pertinencia e incentivos a su función.

La vigencia de la Ley 375, fue un punto en común en los espacios de discusión. Pues aunque fue expedida con las mejores intenciones, por falta de voluntad política no cumplió con las expectativas, y dada que su discusión no correspondió a su naturaleza, debe derogarse, de allí que les preocupe como hacer que esta reforma sea efectiva, y logre responder a nivel territorial, pues el inconformismo por la ausencia de políticas locales ha generado resentimiento por la centralización.

En una menor medida, se hicieron aportes con respecto a la diversidad sexual, étnica y cultural. Muchos jóvenes representantes de grupos sociales, como afros o LGBT, hicieron referencia al respeto a la diversidad, y su posibilidad de incidir en política, no solo mediante el voto, sino también con movilizaciones de acuerdo a los intereses de los diferentes sectores de la población joven de Colombia.

Por otra parte, la Comisión Primera del Senado de la República llevó a cabo el día 25 de octubre la audiencia pública del proyecto de ley en cumplimiento del reglamento interno del Congreso, en aras de escuchar a la ciudadanía en general, a representantes de fuerzas sociales y políticas, que tuviesen interés en la iniciativa.

Cerca de veinte ciudadanos fueron escuchados, entre ellos, representantes de partidos políticos y de organizaciones juveniles, así como delegados de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación y del Programa Presidencial Colombia Joven. Entre las principales observaciones:

Coinciden en el balance desalentador de la Ley 375 a trece años de su expedición, y a consecuencia apoyan su derogatoria. Algunos proponen que se cumpla la Ley 375, sin advertir que esta puede ser declarada inconstitucional dado que su trámite en el Congreso fue de ley ordinaria y no estatuaria como lo contempla la Constitución Nacional.

Celebran el carácter estatutario del proyecto en estudio, así como los principios que se relacionan con la formulación de políticas públicas que se propone.

Reconocen que el proyecto es bondadoso frente al tema de empleo juvenil, pero les preocupa que sea muy débil frente a educación, emprendimiento juvenil y seguridad social.

Elogian el fortalecimiento de los espacios de participación de las y los jóvenes, siendo un avance para la democracia participativa, pues consideran deben participar e incidir en los espacios de decisión sobre las políticas que les afecten. El reconocimiento de su condición, permite que asuman un papel importante dentro de la sociedad.

Existen preocupaciones sobre la importancia de los derechos de las y los jóvenes respecto al resto de los ciudadanos, otros señalan que la noción de ciudadanía no es compatible con la juventud.

Respecto a la institucionalidad, consideran que la actual es muy débil, y que debería tener presencia en las regiones.

Respecto a la edad, y a la noción de ciudadanía, recomiendan tener en cuenta los derechos de las y los niños y adolescentes contemplados en los instrumentos internacionales. Están de acuerdo que la edad para ser beneficiario de las políticas públicas, debe ser ampliada en su rango.

Dado que actualmente cursan iniciativas frente a la edad para elegir y ser elegido, y para reformar el sistema de responsabilidad juvenil, hubo confusiones con lo planteado en el presente proyecto relacionado con el ejercicio de la ciudadanía juvenil.

En cuanto a la preocupación por la institucionalidad, no se desconocen los logros alcanzados por el Programa Presidencial Colombia Joven, pero pese a sus esfuerzos y dada su naturaleza, depende de la voluntad de los gobiernos de turno, y no constituye un verdadero ejecutor de la política de estado en materia de juventud, para lo cual proponemos la Unidad Administrativa Especial que tendría autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Consideraciones finales

Si las y los jóvenes conocen sus derechos fundamentales y se generan mecanismos de garantía efectivos, se está dando un gran paso para la generación de una política pública de juventud integral, superando la ausencia de un marco normativo garantista y con recursos suficientes para el cumplimiento de los derechos. Razón por la cual, se hace necesario crear una institucionalidad que tenga la capacidad de asumir los retos que afrontan las juventudes con recursos tanto financieros como humanos, partiendo del reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y como actores estratégicos del desarrollo y no únicamente bajo los lentes del proceso de estigmatización y marginalización al que son constantemente limitados.

Se entrega un mayor protagonismo a nuestros jóvenes como ciudadanos, sujetos de derechos y personas con un gran potencial para desarrollar su proyecto vida y aportar al desarrollo del país, a partir del reconocimiento de su autonomía, diversidad, capacidad para participar y acorde con conceptos internacionalmente aceptados en relación con la juventud; de igual forma con la validación de una Política de Juventud con visión de largo plazo e instrumentos para su cabal ejecución.

Reconociendo la diversidad de los procesos, redes, instancias, formas de organización juveniles, se les estará otorgando mayor capacidad de acción para la articulación y coordinación entre ellos, así como también con los gobiernos locales y otros sectores sociales como los consejos de juventud bajo un sistema nacional de participación juvenil que busca encuentros y coordinación de agendas juveniles entre las distintas formas organizativas de las y los jóvenes, y los mecanismos necesarios para la real incidencia y desarrollo de dichas propuestas. Además de ello, se establecerían lineamientos de políticas bajo el enfoque diferencial y de derechos para que el Estado pueda dirigir de manera intersectorial con el objeto de garantizar los derechos de las y los jóvenes en Colombia.

Por otra parte, este proyecto garantizaría la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de realizar sus derechos, como también, mejorar***ía*** la calidad de vida de las y los jóvenes lo cual se traduce en aporte al desarrollo del país, identificando a los y las jóvenes como titulares de derechos, así como a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, fortaleciéndose así la capacidad de los titulares de derechos para reivindicarlos y la de los titulares de deberes para cumplir con sus obligaciones[7].

Finalmente, con este proyecto, se reemplazaría el marco normativo existente sobre Juventud, la Ley 375 de 1997, que tiene como objeto establecer el marco institucional y orientar políticas planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para las juventudes, que hasta la fecha, trece años después de su promulgación, no cuenta con un balance satisfactorio, y que en concepto de la Corte Constitucional en Sentencia número C-616 de 2008 donde plantea que estos temas tienen que ser desarrollados por medio de una Ley Estatutaria, hace necesario el reemplazo de la ley.

Modificaciones propuestas

Respecto al articulado, proponemos las siguientes modificaciones, teniendo en cuenta las observaciones y comentarios recogidos en los diferentes espacios de socialización tanto nacional como regional, la audiencia pública y reuniones bilaterales con la institucionalidad.

Para superar el debate frente a los temas de Adolescencia, de edad para votar y de penalización proponemos aclarar en el artículo 5° en la definición de joven, que no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, contemplado en el artículo 3° de la Ley 375 de 1997.

En aras de garantizar el diálogo entre la institucionalidad y la población joven en aquellos temas que posteriormente serán reglamentados, se plantea el principio de concertación, en los contemplados en el artículo 4°.

Se adiciona al artículo 7° relacionado con las medidas de promoción de la igualdad económica, que las líneas de crédito y servicios financieros especiales para jóvenes implementados deberán contar con intereses bajos y facilidades de pago.

En cuanto a la garantía del acceso y permanencia en la educación pública universitaria, se aclara que el Estado también debe procurar su calidad.

El artículo 53 contempla la definición de "consejos de juventud". Respecto a este artículo, se adapta a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 de 2008, al establecer que son "mecanismos de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública, a los que

[7] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el desarrollo. New York/Ginebra: Naciones Unidas, 2006. Pág. 2.

hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política".

El artículo 58 numeral 3, del Sistema Nacional Juvenil, contempla la participación de un delegado de las comunidades indígenas. En este sentido, se aclara que su delegación será conforme a los procedimientos que las comunidades determinen.

Se aclara en el artículo 83, que las Asambleas juveniles corresponden a niveles territorial y nacional para socializar y recibir aportes de los jóvenes para la planeación, concreción y concertación de las agendas juveniles.

Proposición:

Por las anteriores razones, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta, **el Proyecto de ley número 127 de 2010 Senado,** *por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2010 SENADO

por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Finalidades*. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad colombiana como sujeto de derechos y deberes y actores estratégicos que contribuyen al desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir los lineamientos de políticas públicas que promuevan y garanticen derechos y deberes de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar y favorecer el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.

Artículo 3°. *Interpretación*. La presente ley deberá interpretarse a la luz de los siguientes enfoques para su aplicación y cumplimiento:

1. **Enfoque de Derechos Humanos:** En relación al marco legal que imponen los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. **Enfoque Diferencial:** Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social.

3. **Enfoque de Desarrollo Humano:** Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las personas a partir de la generación de oportunidades para decidir, y

4. **Enfoque de Seguridad Humana:** Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.

Artículo 4°. *Principios*. Son principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. **Autonomía:** Las y los jóvenes son reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. **Diversidad:** Las y los jóvenes son reconocidos bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas tales como: sexo, religión, procedencia urbana-rural, orientación e identidad sexual, etnia, ideologías, discapacidad y víctimas.

3. **Participación:** Las y los jóvenes son protagonistas en su proceso de desarrollo, a través del ejercicio y la exigibilidad del cumplimiento de sus derechos; y el fomento y la materialización de sus propuestas de transformación social, convivencia pacífica, diálogo, solidaridad para la obtención de unas condiciones de vida más dignas.

4. **Territorialidad:** Las y los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales.

5. **Progresividad:** Se refiere a la obligación del Estado de iniciar de forma inmediata acciones encaminadas a la completa realización de los derechos contenidos en esta ley. Para su aplicación es necesario adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, aprovechando el máximo de recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

6. **Corresponsabilidad:** El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

7. **Coordinación:** Los Municipios, Distritos, Departamentos y la Nación buscarán la concurrencia y coordinación efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral.

8. **Concertación:** Las disposiciones contenidas en la presente ley, materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

Artículo 5°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. **Joven**: Ciudadana o ciudadano entre 14 y 30 años en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, jurídica, económica, social y cultural.

2. **Juventudes**: Segmento poblacional construido socio-culturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera particular y colectiva por esta población, en relación a distintos espacios e instituciones socializadoras, con el interés de incorporar un sistema orientador de prácticas, apreciaciones y percepciones que dan sentido a la experiencia, permitiendo seleccionar la información y producir prácticas y decisiones que redundan en la capacidad para ejercer responsablemente sus derechos y deberes. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. **Juvenil:** Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. **Organizaciones de los y las jóvenes:** Entiéndase por organizaciones de los y las jóvenes, como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación, establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y se fija una estructura funcional operativa. Dichas organizaciones deberán estar conformadas con por lo menos el 80% de sus afiliados entre los límites de edad fijados por esta ley, y se dividen en tres según su naturaleza.

5. Formalmente constituidas aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente; No formalmente constituidas, aquellas que NO cuentan con personería, pero cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado. E informales, aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

6. Se reconocerán como organizaciones de los y las jóvenes, asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, empresas, equipos deportivos, grupos artísticos, de investigación, de comunicaciones, parches, colectivos, barristas, campañas, marchas, festivales entre otros.

7. **Espacios de participación de las juventudes:** Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de organizaciones de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

8. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

9. **Ciudadanía Juvenil:** La ciudadanía es una condición de cada una y uno de los miembros de la comunidad política democrática; para el caso de esta ley representa las relaciones de las y los jóvenes con la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

10. **Ciudadanía Juvenil Civil**. Hace referencia a los derechos civiles y políticos, cuyos desarrollos favorecerían las condiciones para las y los jóvenes en tanto agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida, y ser titulares de la libertad individual.

11. **Ciudadanía Juvenil Social**. Hace referencia a una serie de derechos y deberes que buscan la consecución de mínimos que posibiliten la participación de las y los ciudadanos en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales de su comunidad.

12. **Ciudadanía Juvenil Pública**. Hace referencia al ejercicio de los derechos en ámbitos de concertación y diálogo con otros, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de las y los ciudadanos. Se reconocerá la importancia del desarrollo de esta ciudadanía en las juventudes en tanto población con potencia y capacidad para proponer formas de ser y estar con condiciones para una vida digna y como agentes activos y protagonistas para el desarrollo de una democracia participativa.

13. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a una persona o grupos de personas en lo político, económico, laboral, social, religioso, cultural y civil o en cualquier otro ámbito. Así, constituye discriminación, todo acto que se realiza con base en un criterio o motivo sospechoso que tenga como objeto o resultado el impedir, negar o limitar el ac-

ceso a bienes y servicios en los ámbitos anteriormente enunciados.

14. **Derecho de igualdad de oportunidades:** Todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en los diversos escenarios sociales y estatales, para lo cual podrán recurrir a acciones afirmativas cuando fuere del caso.

Parágrafo 1°. La definición de joven contemplada en el numeral 1 del presente artículo, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Parágrafo 2°. En el caso de las y los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normativa internacional.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las juventudes

Artículo 6°. *Derechos*. Las y los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. Esta ley establece el desarrollo de unos derechos prioritarios a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población.

El Estado generará los mecanismos legales, administrativos, presupuestales y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley. El Estado dará especial atención a los jóvenes desde una perspectiva diferencial según condiciones de inclusión, vulnerabilidad, diversidad étnica, de género, sociocultural y territorial.

A partir de la promulgación de esta ley, todas las políticas que se sancionen de carácter sectorial, temático y/o poblacional, deberán considerar mecanismos que garanticen la promoción de los principios de la presente ley. Así mismo, se asegurará en dichas políticas el análisis de impacto que estas decisiones puedan tener en las y los jóvenes.

Artículo 7°. *Derecho a la igualdad y no discriminación*. No se discriminará como joven a las personas menores de 31 años por razón de su edad. El Estado y la sociedad reconocen la diversidad y las múltiples formas de ser joven y ejercer los derechos que le son propios según la etnia, contexto social, económico, territorial, cultural, y según condiciones y situaciones vividas.

Para promover la igualdad por razones de edad, el Estado desarrollará:

Medidas de promoción de igualdad cultural que incluyen:

a) Mecanismos de control y sanción a los medios de comunicación que promuevan las estigmatizaciones mediante el uso de información parcial o lenguaje discriminatorio o estigmatizante;

b) La generación de prácticas y estrategias en colegios y centros de formación de básica y media secundaria y de universidades y centros de formación no formal e informal que promuevan el respeto y promoción de la igualdad y no discriminación en razón de la edad y promuevan el autorreconocimiento como jóvenes sujetos de derechos a través de la formación en Derechos Humanos, prácticas discriminatorias y medidas de protección y exigibilidad;

c) Capacitar a funcionarios en general y aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento del o la joven como ciudadano en ejercicio pleno;

d) Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero promovidas y desarrolladas por jóvenes, en el ámbito municipal, departamental y nacional;

e) Asegurar el acceso y disponibilidad de los espacios e infraestructura para el desarrollo de actividades intelectuales, sociales, culturales, deportivas y políticas;

f) Los Ministerios y entidades descentralizadas que desarrollen políticas de fomento y promoción, incluirán en sus convocatorias una especial dirigida a jóvenes, de acuerdo con el sector o población de competencia que permita el desarrollo de los talentos y promueva la creatividad juvenil individual y asociada con participación de las diferencias de género y etnia.

Medidas de promoción de la igualdad económica que incluyen:

a) Diseñar una política de primer empleo que no solo considere jóvenes universitarios, sino aquellos que no han tenido acceso a formación universitaria o técnica, disminuyendo la brecha entre jóvenes con formación universitaria y aquellos que no la tienen;

b) Convocar concursos públicos para proveer cargos de carrera para recién graduados de la universidad, así como de Instituciones de formación técnica y tecnológica;

c) Implementar sistemas de incentivos para las empresas que incorporen jóvenes aprendices o sin experiencia laboral teniendo en cuenta las diferencias;

d) Crear Bolsas Virtuales de Empleo y realizar Ferias Laborales, como resultado de la coordinación entra las entidades del sector público, con el propósito de canalizar la oferta en empleo a escala local y nacional;

e) Redireccionar el Fondo Emprender para que se tenga en cuenta las condiciones especiales de los jóvenes para el acceso a crédito y desarrollo de emprendimientos con consideraciones ajustadas a la edad y los contextos social, económico, territorial, las diferencias de género y etnia;

f) Desarrollo de estímulos a jóvenes para creación de empresas, con acompañamiento especial de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura;

g) Adelantar inspecciones por parte del Ministerio de la Protección Social para asegurar medidas de trabajo justo para jóvenes, con remunera-

ción acorde con la capacidad técnica, experiencia y tiempo de dedicación;

h) Acompañar y capacitar las iniciativas de emprendimiento en cada sector, con perspectiva de proyectos productivos, facilitando el acceso a créditos;

i) Implementación de líneas de crédito y servicios financieros especiales para jóvenes, con intereses bajos y facilidades de pago.

Medidas de promoción de igualdad político-electoral:

Los Partidos Políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido. Como mínimo un 20% parte de las listas a cargos de elección popular y dentro de la organización interna de cada partido será conformada por jóvenes en condiciones de igualdad de géneros y etnia, que demuestren proceso social relacionado. Los Partidos Políticos tendrán un año para demostrar el logro de este objetivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Medidas que aseguren la igualdad de oportunidades:

a) El Estado debe garantizar el acceso, disponibilidad y calidad en atención en salud primaria gratuita diferencial por edad, género, situación económica y lugar de residencia para las y los jóvenes del país. Además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país;

b) Generar un sistema de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que asegure su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación;

c) Establecer un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de los y las jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público;

d) Diseñar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de ciudadanía juvenil rural, con enfoque de género que garantice el goce efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura;

e) Diseñar políticas de reintegración en toda su dimensión, atendiendo a la edad y capacidades de las y los ciudadanos, siempre promoviendo los principios de esta ley de ciudadanía juvenil y la promoción de proyectos de vida.

Artículo 8°. *Conducta discriminatoria.* Es trato desigual o injustificado por acción o por omisión consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y que trae como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Artículo 9°. *Discriminación por edad.* Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias por razones de edad, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, forma de vestir o de hablar.

2. Infligir tratos abusivos a jóvenes por parte de operadores de la fuerza pública.

3. Impedir o limitar el acceso, permanencia, uso y disfrute del espacio público.

4. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes en razón a prejuicios.

5. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a un centro de formación, institución pública o evento de carácter público. Exceptuando los uniformes escolares.

6. No brindar atención, ni información en instituciones públicas a mujeres indígenas que no estén completamente vestidas.

7. Excluir de una institución educativa, desescolarizar o imponerle sanciones a una joven por encontrarse en estado de embarazo.

8. Incluir en manuales de convivencia estudiantil y reglamentos universitarios previsiones de carácter sancionatorio en razón de la orientación sexual o la identidad de género.

9. Brindar educación o elaborar textos escolares basados en estereotipos sociales y culturales para la mujer o el hombre, de identidad de género, de orientación sexual o etnia.

10. Imponer un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de la identidad de género o la orientación sexual que pretenda generar cambios en alguno de estos aspectos.

11. Exigir prueba de embarazo para el ingreso o permanencia en un empleo salvo que se trate de un trabajo que implique riesgo para el embarazo y solo por motivos de protección.

12. No permitir el aborto en los casos señalados por los precedentes jurisprudenciales de constitucionalidad.

13. Adelantar campañas de planificación familiar dirigidas únicamente a las mujeres.

14. Impedir o limitar el acceso o la permanencia en el sistema educativo, a las personas que viven con VIH o SIDA o a su grupo familiar.

15. Exigir la prueba de VIH para acceder o permanecer en un empleo o cualquier otro examen o información de salud no directamente relacionados con la labor a desarrollar.

16. Suspender o negar las medidas de protección integral suministradas por el Estado a las personas con discapacidad por alcanzar la mayoría de edad.

17. No hacer accesibles lugares y espacios deportivos y recreativos a las personas con discapacidad, así como impedir o restringir su participación en actividades recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta sus deseos y necesidades específicas.

18. No prestar por parte de las entidades del sistema de bienestar familiar, asistencia a jóvenes en caso de cualquier tipo de abandono.

19. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad del trabajador o trabajadora, o por razón de su sexo o etnia.

20. Desconocer la reclusión especial a que tienen derecho jóvenes infractores de la ley penal y de manera diferencial las mujeres.

21. Impedir el derecho a decidir libre y responsablemente de las y los jóvenes a casarse, constituir una familia, experimentar la paternidad o maternidad, experimentar la sexualidad, procreación y participación en igualdad de condiciones de procesos de adopción, cuando fuere del caso.

22. Estigmatizar, perseguir o desmejorar a las y los trabajadores jóvenes por el hecho de estar sindicalizado.

23. No respetar la objeción de conciencia respecto del servicio militar con armas.

24. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona en virtud de su edad.

Parágrafo. Inclúyase dentro de la Ley 1010 de 2006 de acoso laboral, la discriminación por razones de edad.

Artículo 10. *Sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones aquí consagradas. El objetivo de la sanción pedagógica es educar en el respeto del derecho a la igualdad y promover un cambio de comportamiento cultural que propicie la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas. El juez de tutela o juez de la acción popular será la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya que resolver casos de discriminación

Cuando se tratare de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

Las sanciones pedagógicas a imponer según la gravedad de la falta son las siguientes:

1. Presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.

2. Asistir a un curso de ocho (8) horas sobre el derecho a la igualdad y derechos de la juventud. El curso será dictado en cada personería municipal. La Defensoría del Pueblo remitirá a cada Personería un manual único sobre este curso diseñado con participación de las y los jóvenes bajo consideraciones étnicas y territoriales, y prestará asistencia técnica sobre el mismo. Se podrán coordinar labores y cronogramas para facilitar que sean delegados de la propia Defensoría del Pueblo los que dicten el curso.

3. Prestar servicio social local en actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación, con una duración entre ocho (8) y sesenta y cuatro (64) horas, preferentemente con organizaciones juveniles que trabajen en la temática de la conducta. Las Alcaldías, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, serán las responsables de organizar este servicio social.

El juez impondrá en todo caso las sanciones pedagógicas consistentes en presentar excusas públicas y asistir a un curso sobre el derecho a la igualdad y derechos de la juventud, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones a que haya lugar, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo se podrán acumular y se impondrán por el doble del término, por la primera vez, o por el triple, a partir de la segunda vez.

En caso de renuencia a presentar excusas públicas, realizar el curso sobre derecho a la Igualdad y derechos de la juventud o prestar el servicio social, la sanción se convertirá en arresto de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad policiva vigente.

En todo caso, persistirá el deber de presentar excusas y las demás sanciones que se hayan impuesto por incurrir en la conducta discriminatoria.

Artículo 11. *Responsabilidad disciplinaria.* Para efectos de determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria de un servidor público o particular que cumpla funciones públicas se atenderá también al hecho de recaer la falta en una de las conductas previstas en esta ley. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 734 de 2000 –Código Único Disciplinario– si la falta disciplinaria conlleva una discriminación, el sujeto disciplinable deberá presentar excusas públicas y, si la gravedad de la conducta lo amerita, tendrá que realizar curso en el tema de igualdad o trabajo con la comunidad afectada.

Artículo 12. *Libertad de expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia*. Para promover y garantizar los derechos a la libre expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia, el Estado:

1. Garantizará la destinación de franjas especiales para programas juveniles con perspectiva de género y etnia, desarrollados por los mismos jóvenes financiados y emitidos por los canales públicos y privados de radio y televisión, en el marco de la responsabilidad social empresarial y la CNTV a través de la apertura de convocatorias anuales para tal fin.

2. Cada ente territorial desarrollará mecanismos de apoyo a festivales, ferias y actividades culturales que permitan la expresión juvenil desde la diferencia.

3. Reconocerá que el espacio público es territorio para el ejercicio de los derechos de las y los jóvenes y por lo tanto se promueve su ocupación, uso y disfrute responsable y no se penalizará la permanencia en el mismo.

4. El Estado y la sociedad en general reconocerán la capacidad de decisión de los y las jóvenes tanto en espacios privados como públicos, por lo que se establece como obligación para el Estado y las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establecer mecanismos de acceso y participación en la toma de decisiones de estas instituciones.

5. Los Ministerios del Interior y de Justicia, Educación y Cultura desarrollarán campañas de concienciación sobre el reconocimiento a los espacios e identidades de los jóvenes, entre ellos y con otros actores de la sociedad.

6. Los y las jóvenes tiene derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque de responsabilidad, diferenciadas por edad, género, etnia, situación y ubicación territorial.

7. Se hará énfasis en el desarrollo de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque de género, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes en el campo, en igualdad de oportunidades.

8. Se desarrollará un programa de estímulos a la investigación de los y las jóvenes de comunidades campesinas y rurales, afrodescendientes, indígenas que reivindique la diferencia y las formas de expresión juvenil desde su cultura y prácticas territoriales.

9. Reconózcase el servicio ambiental, privilegiando la incorporación de jóvenes rurales, el servicio comunitario, el servicio social, deportivo, cultural, del patrimonio, turístico y demás formas de aporte de las juventudes a la sociedad, como mecanismo alternativo de prestación del servicio militar obligatorio y como medida de reconocimiento de la libertad de conciencia y autonomía.

Parágrafo. El Gobierno tendrá 6 meses para reglamentar los diferentes modos de prestar el servicio al Estado por parte de jóvenes entre 18 y 28 años.

Artículo 13. *Derecho a la paz*. El Estado promoverá medidas que privilegien la generación de políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y el diálogo intergeneracional, teniendo como criterio de análisis la prevalencia de los principios de autonomía y ejercicio del derecho a la paz. En este sentido el Estado:

1. Destinará recursos del Ministerio de la Protección Social para financiar encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.

2. Generará campañas dirigidas a la juventud y a la fuerza pública sobre resolución pacífica de conflictos con responsabilidad de los Ministerios de Interior y de Justicia, Defensa y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

3. Apoyará y divulgará escenarios creativos para la resolución de conflictos por parte de los Ministerios de Interior y de Justicia, Educación y Cultura.

4. Promover y apoyar por parte del Ministerio del Interior y de justicia, Cultura y Educación, y tecnologías de la información y comunicaciones, los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de una cultura para la paz.

5. Ofrecerá formación especializada en juventud para reincorporados y víctimas jóvenes del conflicto armado para el ejercicio de su plena ciudadanía juvenil.

6. Instituciones públicas y privadas, así como los organismos de cooperación internacional incorporarán el enfoque de acción sin daño en sus actuaciones como aporte a la construcción y cultura de paz.

Artículo 14. *Información, formación, educación.* Las entidades del Estado y organizaciones privadas que trabajan con jóvenes estarán en la obligación de desarrollar en sus procesos de comunicación físico y virtual información diferencial para jóvenes.

Artículo 15. Créase el portal de juventud del país a cargo de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley en los tres ámbitos territoriales y con la posibilidad para las organizaciones de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública.

Parágrafo 1°. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, con recursos públicos nacionales o extranjeros, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.

Parágrafo 2°. Cada sector de la administración pública en cada uno de los niveles territoriales deberá hacer evidente la inversión en las juventudes y reportarla mediante informes trimestrales que serán publicados en el portal y difundidos por boletines virtuales y físicos que serán publicados en colegios, universidades, SENA, Alcaldías, gobernaciones, casas comunitarias e infraestructura pública.

Artículo 16. *Ciudadanía digital*. Se reconoce la ciudadanía digital, mediante:

1. El diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, de carácter diferencial y ajustado a los territorios.

2. La alfabetización digital, a través de la promoción de una cultura de uso responsable de nuevas tecnologías, a cargo de los entes territoriales en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

3. El desarrollo de mecanismos accesibles de las y los jóvenes para el uso y desarrollo del Gobierno en Línea.

4. El respeto del hábeas data.

5. La promoción del trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre organizaciones, jóvenes e institucionalidad pública y privada.

6. El reconocimiento de los espacios virtuales de organización y participación de las juventudes.

Artículo 17. *Responsabilidades del estado en información y formación de jóvenes para el ejercicio de la ciudadanía juvenil*. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus organizaciones y procesos. Para tal fin:

1. El Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología –Colciencias– generará una línea de apoyo a la investigación en juventudes, diferenciada para universidades y centros de pensamiento y para organizaciones de las y los jóvenes y organizaciones sociales con apego a la normativa generada para la protección de derechos de propiedad intelectual.

2. El SENA dinamizará los centros de información para la juventud, no solo en relación con oportunidades y servicios de empleo, emprendimiento y educación, sino de información de oferta y demanda en general para jóvenes y sus organizaciones.

3. Al interior de la cátedra de ciencias sociales en secundaria y de la cátedra de constitución impartida en universidades y centros de formación, se incluirán contenidos para la generación de conciencia sobre lo que implica ser joven, los derechos y relaciones con actores, así como el contenido de esta ley y sus alcances y mecanismos de participación y exigibilidad, de acuerdo con el contexto cultural de manera diferencial en los territorios.

4. Las entidades educativas de carácter público y privado promoverán y fomentarán la continuidad de la educación media y ofrecerán alternativas para su logro.

5. El Estado garantizará el acceso, permanencia y la calidad de la educación pública universitaria de jóvenes con limitaciones físicas, parte de comunidades étnicas, de procedencia rural y de estratos 1 y 2 que demuestren bajos ingresos y que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios universitarios. Las instituciones privadas de educación superior, en consonancia con su deber de corresponsabilidad para con la sociedad, deberán generar un número proporcional de becas que serán otorgadas a jóvenes con trabajo comunitario reconocido y limitados recursos para financiar su educación superior. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de estos y estas jóvenes en un plazo máximo de seis (6) meses. Sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de estado –ICFES– en estas instituciones.

6. La población carcelaria constituida por jóvenes en la edad estimada en esta ley, tendrá derecho a formación diferencial y acceso a cupos virtuales o generados en espacios cerrados, que conduzcan a la acreditación a estudios secundarios, técnicos y universitarios.

7. Se reconoce la educación no formal entre pares como un mecanismo de socialización e integración de los y las jóvenes al modelo educativo nacional. Se impartirá bajo el enfoque diferencial y adaptada a los territorios.

8. El proceso de reintegración de jóvenes vinculados a organizaciones armadas ilegales deberá incluir la formación en asuntos relacionados con esta ley, sus derechos como jóvenes y mecanismos de exigibilidad.

9. Se concertará entre instituciones y jóvenes el diseño y contenidos de las campañas de divulgación de la presente ley a cargo de cada una de las instituciones públicas.

10. El Estado en todos sus niveles buscará que las y los jóvenes, en especial los pertenecientes a comunidades étnicas, afrocolombianos, indígenas, room, raizales de San Andrés y Providencia y campesinos, tengan fácil acceso a la formación y aprendizaje de sus lenguas nativas, así como de idiomas extranjeros.

11. El Estado apoyará los talentos, habilidades y destrezas artísticas, culturales, intelectuales y deportivas de los jóvenes. Para tal fin, podrá entregar estímulos o incentivos que motiven el perfeccionamiento de los mismos.

12. El Estado generará herramientas e instrumentos que garanticen el acceso y disponibilidad de información y formación para jóvenes con discapacidades.

Artículo 18. *Derecho a la justicia*. El Estado debe promover en las y los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos. Para tal fin el Ministerio del Interior y Justicia:

1. Desarrollará un programa de formación a funcionarios, con énfasis en fuerza pública, en coordinación con el Ministerio de Defensa y las entidades territoriales, que garantice el conocimiento y reconocimiento de los y las jóvenes, sus derechos y aportes.

2. Generará un mecanismo de reconocimiento y fomento a prácticas propias de los y las jóvenes en relación con el tratamiento de sus conflictos.

3. Promoverá una línea de apoyo a intercambios de experiencias de prácticas de justicia entre colectivos de las y los jóvenes y comunidades afro, indígenas, campesinos, room, mujeres, en el marco de las casas de justicia.

4. Incluir dentro de la reforma a la justicia un sistema de información diferencial para jóvenes que desarrolle mecanismos de conocimiento, reivindicación y exigibilidad de sus derechos, promoviendo medidas efectivas para reconocer y usar los mecanismos de acceso a la justicia como primera medida de defensa de sus derechos.

5. Generación de categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del deli-

to, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes.

6. Diseño, implementación y seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes, en colaboración con el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 19. El Estado implementará servicios amigables de justicia para jóvenes con dos énfasis:

1. La promoción de los Derechos Humanos, los derechos de las y los jóvenes, formación sobre el Estado, mecanismos de ejercicio y exigibilidad impartido por jóvenes, con énfasis en aquellos ubicados en territorios apartados, jóvenes rurales, de comunidades étnicas, con baja escolaridad, y discapacidad.

2. El conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal, asegurando.

3. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que es retenido por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.

4. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.

5. Dar su consentimiento informado para adelantar las indagaciones e investigación preliminar.

6. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.

7. Tener acceso a defensores y fiscales especializados en juventudes en la Unidad de Policía Judicial.

Artículo 20. Inclúyase dentro del sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, un indicador y categoría de análisis que permita el desarrollo de alertas tempranas para prevenir crímenes contra las y los jóvenes.

Artículo 21. *Asociación y participación*. El Estado protege y promueve el derecho a conformar y pertenecer a una organización y ejercer colectivamente el derecho a participar. En virtud de lo expuesto:

1. Reconoce que los y las jóvenes tienen múltiples formas de asociarse.

2. Se reconoce el espacio público como un espacio para la reunión y la organización juvenil.

3. Los entes territoriales, por ámbito de competencia destinarán recursos para la financiación de espacios de articulación de organizaciones juveniles, que por su naturaleza no tienen personería jurídica.

4. Se reconoce el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y se generará un sistema de incentivos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.

5. Se reconoce que la participación es un derecho que no se limita a las expectativas electorales, que no se predica en relación con el Estado exclusivamente y que no se limita a los espacios jurídicamente constituidos.

6. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las Secretarías de Cultura departamentales y municipales promoverá a través de convocatorias a jóvenes el desarrollo de expresiones artísticas que hagan efectiva la expresión y autonomía en escenarios públicos abiertos y cerrados.

7. El Estado y la sociedad en general están obligados a garantizar la participación de los y las jóvenes en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.

8. Para el ejercicio efectivo del derecho a la participación, el Estado deberá garantizar.

9. Acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.

10. Generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.

11. Posibilidad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.

12. Reconocer a los y las jóvenes en los procesos, desde el diagnóstico, pasando por la formulación e implementación, hasta el seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

13. Incluir propuestas que promueven sus derechos dentro de las reflexiones sectoriales.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional no solo garantizará los procesos electorales que convoque a jóvenes para decidir sobre asuntos que les sean propios, sino que destinará recursos para promover la participación tanto electoral como no electoral en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Las veedurías juveniles se constituirán por decisión de las y los jóvenes o sus organizaciones como mecanismo de participación ciudadana de acuerdo con la Ley 850 de 2003.

Artículo 22. *Garantías*. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, se faculta al Ministerio Público para:

1. Recibir denuncias en relación con la no aplicación de los derechos.

2. Asistir técnicamente a los y las jóvenes en la redacción de acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y demás instrumentos para la exigibilidad y protección real de sus derechos.

3. Generar un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

4. Adoptar medidas para investigar y sancionar a los miembros de la fuerza pública que realicen

actos de violencia o abuso de autoridad con jóvenes, con especial atención a violencia de género, étnica o contra poblaciones en situación de desplazamiento, vulnerabilidad socioeconómica o víctimas.

Parágrafo. Cada ente territorial responsable de la coordinación de juventud, convocará una audiencia pública como mínimo al año para reflexionar y discutir sobre la inclusión de los y las jóvenes en los procesos administrativos y de garantía de derechos a nivel municipal, departamental y nacional con participación de las autoridades públicas (secretarías, ministerios) y encabezada por el Alcalde, Gobernador o Presidente, de acuerdo con la entidad territorial y con participación de organizaciones juveniles, jóvenes y entes de control.

La audiencia será acompañada por la Defensoría del Pueblo, con apoyo de las organizaciones juveniles y tendrá carácter de obligatoria.

Artículo 23. *Deberes*. Son deberes de las y los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución Nacional y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida cívica política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada.

CAPÍTULO III

Políticas de juventud

Artículo 24. *Política de juventud.* Por política de juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de los y las jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se desarrollarán políticas de juventud en el orden municipal, distrital, departamental y nacional, con asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberá ser participativo, articulado a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Artículo 25. *Transversalidad de las políticas de juventud*. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada Entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a la juventud.

Artículo 26. *Competencias*. Teniendo en cuenta los actores, instancias y mecanismos contemplados en el Sistema Nacional Juvenil, las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de las Entidades Territoriales y de la Nación de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 27. *Principios de las políticas públicas de juventud.* La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. **Inclusión.** Reconoce la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica y cultural, condición de vulnerabilidad, género, comunidad étnica de origen, religión y opinión.

2. **Participación.** Garantiza los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. **Corresponsabilidad.** Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la Política.

4. **Integralidad.** Aborda todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. **Proyección.** Fija objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas para períodos más cortos.

6. **Territorialidad.** Establece criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. **Complementariedad.** Articula otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida y evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. **Descentralización.** Regula acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar la eficiente descentralización de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. **Evaluación.** Define herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades

propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de los y las jóvenes.

10. **Difusión.** Regula los mecanismos de difusión necesarios para lograr su conocimiento y apropiación por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Artículo 28. *Lineamientos de las políticas públicas de juventud.* En desarrollo del Capítulo II establecido en la presente ley, que trata sobre garantía de derechos y cumplimiento de deberes, las Políticas Públicas de Juventud se formularán a partir de los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 29. *Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud.* Los municipios, distritos, departamentos y la nación, formularán de manera coordinada las políticas públicas de juventud con carácter participativo, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo no menor, ni mayor a seis (6) meses a partir de la elección de los consejos municipales de juventud y contarán con seis (6) meses para este proceso.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo no menor, ni mayor a nueve (9) meses a partir de la elección de los consejos municipales de juventud y contarán con ocho (8) meses para este proceso. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, si es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios.

4. La Nación iniciarán la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo no mayor, ni menor a doce (12) meses contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales y tendrá doce (12) meses para este proceso. La nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas departamentales y la nacional.

Artículo 30. *Implementación de las políticas públicas de juventud.* Es obligación de cada ente territorial asegurar los recursos para la implementación de la política pública de juventud que le compete, sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre Nación, Departamentos, Distritos y municipios debe existir y los recursos técnicos y financieros que los organismos de cooperación internacional puedan facilitar. La sostenibilidad y progresividad de las políticas formuladas e implementadas será responsabilidad de cada ente territorial. Los Alcaldes, Gobernadores y Presidente de la República, deberán incluir en sus planes de desarrollo los mecanismos conducentes a garantizar la implementación de las políticas públicas de juventud.

Artículo 31. *Planes de implementación de las políticas públicas.* Cada ente territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas a un periodo no menor de cinco (5) años.

Artículo 32. *Informes de política.* Las Unidades Administrativas Municipales, Distritales y Departamentales para las juventudes y la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales, y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

CAPÍTULO IV

Sistema Nacional Juvenil

Artículo 33. *Sistema Nacional Juvenil*. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus organizaciones para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Artículo 34. *Conformación del Sistema Nacional Juvenil.* El Sistema Nacional Juvenil estará integrado por dos subsistemas: uno intersectorial de gobierno y uno de participación de las juventudes. Estos se relacionan a través de la Comisión de concertación y decisión juvenil, y el sistema de gestión de conocimiento.

En los diferentes entes territoriales se constituirán Sistemas Juveniles con la misma estructura; siendo la unidad primaria y operativa del sistema juvenil, el municipio.

Subsistema Intersectorial de Gobierno

Artículo 35. *Subsistema Intersectorial de Gobierno.* El Subsistema Intersectorial de Gobierno es un espacio de articulación, coordinación y complementariedad institucional de carácter público o mixto, tanto sectorial, como poblacional compuesto por comités intersectoriales a razón de uno por cada nivel territorial: municipal, distrital, departamental y nacional, que a su vez delegarán en una Comisión Intersectorial de Gobierno para actuar como interlocutor ante las Comisiones de Concertación y Decisión en cada una de las entidades territoriales del país.

Artículo 36. *Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Gobierno.* El Comité Intersectorial de Gobierno del orden nacional estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

3. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.

5. El Ministro de Relaciones Exteriores.

6. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

7. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

9. El Ministro de Educación.

10. El Ministro del Interior y Justicia.

11. El Ministro de Defensa Nacional.

12. El Ministerio de la Protección Social.

13. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

14. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

15. El Ministro de Transporte.

16. El Ministro de Cultura.

17. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

18. El Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología –Colciencias–.

19. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

20. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

21. El Director de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

22. El Director de la Registraduría Civil Nacional.

23. Un Gobernador delegado por cada región del país y el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá.

24. Los Directores de los Programas Presidenciales y de las entidades que se creen en cada Gobierno.

El Presidente de la República o su delegado presidirán las reuniones del Comité Intersectorial de Gobierno.

Artículo 37. *Comité Intersectorial de Gobierno de orden municipal, distrital y departamental.* El Comité Intersectorial de Gobierno del orden departamental estará conformado por las Secretarías de despacho, entidades descentralizadas con presencia en el territorio y un alcalde delegado de cada región o provincia del departamento.

El Comité Intersectorial de Gobierno municipal y distrital estará conformado por las Secretarías de despacho, entidades descentralizadas con presencia en el territorio.

Artículo 38. *Funciones de los Comités Intersectoriales de Gobierno.* Los Comités Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones, en el marco de los procesos definidos en esta ley:

1. Definir los lineamientos de política a favor de la prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes

2. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de Gobierno.

3. Definir la delegación a las comisiones de concertación y decisión de cada ente territorial con poder de decisión.

4. Darse su propio reglamento.

Artículo 39. *Sesiones*. Cada Comité Intersectorial de Gobierno se reunirá de manera ordinaria al menos 3 veces al año en cada nivel territorial, además de la sesión obligatoria del Consejo de Gobierno y las sesiones de los Consejos de Política Social destinados a juventud, incluidos en esta ley.

Artículo 40. *Comisión Intersectorial de Gobierno.* Las Comisiones intersectoriales de Gobierno son los órganos delegados ante las Comisiones de Concertación y Decisión, a razón de uno por ente territorial, como interlocutor para la toma de decisiones con respecto a la agenda pública juvenil, sus mecanismos y procesos.

Estará compuesta por 6 miembros delegados a razón de uno por institución parte de cada Comité Intersectorial de Gobierno, que podrán rotar de acuerdo con su reglamento interno. En todo caso uno de los delegados ante la Comisión de Concertación y Decisión del orden nacional deberá ser un gobernador y uno de los delegados a la Comisión de Concertación y Decisión del orden departamental un alcalde, para garantizar la aplicación del principio de territorialidad.

Parágrafo. Las Unidad Administrativas para las Juventudes ejercerán como Secretaría Técnica en los tres niveles territoriales, por lo que no podrán asumir funciones dentro de la Comisión Intersectorial de Gobierno, más allá de garantizar la coordinación, comunicación y asistencia técnica para la implementación de las decisiones.

Artículo 41. *Funciones de la Comisión Intersectorial de Gobierno.* Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión de Concertación y Decisión de manera obligatoria como delegados del Comité Intersectorial de Gobierno en cada nivel territorial;

b) Llevar la vocería del Comité Intersectorial de Gobierno a las Comisiones de Concertación y Decisión;

c) Tomar decisiones de manera concertada con la Comisión de los Consejos de Juventud de cada nivel territorial;

d) Concertar una agenda pública de trabajo en juventud en el marco de trabajo de la Comisión de Concertación y Decisión;

e) Integrar y convocar las Comisiones de trabajo estratégico;

f) Rendir informes ante las Comisiones de Concertación y Decisión de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes;

g) Rendir informe de los avances en la implementación de la ley en lo relacionado con cada uno de los sectores de Gobierno y de los esfuerzos interinstitucionales;

h) Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a los y las jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial;

i) Generar los mecanismos y rubros presupuestales para la implementación de los acuerdos logrados en la Comisión de Concertación y Decisión.

Artículo 42. *Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno en el orden nacional y tendrán entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones de los Comités Interinstitucionales de Gobierno priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los Comités Intersectoriales de Gobierno municipales, distritales, departamentales y nacional.

3. Presentar a consideración de cada Comité Intersectorial de Gobierno las agendas públicas construidas en las Comisiones de Concertación y Decisión para garantizar su implementación de manera transversal.

4. Apoyar la constitución de las Comisiones de Trabajo Estratégico que se definan en cada territorio para el cumplimiento de la agenda concertada en la Comisión de Concertación y Decisión.

5. Apoyar las convocatorias y desarrollo de las actividades previstas por la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Ejercer como Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gobierno del ente territorial correspondiente.

Parágrafo. Las Unidades Administrativas creadas en el orden municipal, departamental y distrital cumplirán las mismas funciones.

Subsistema de Participación de las Juventudes

Artículo 43. *Subsistema de Participación de las Juventudes*. El Subsistema de Participación de las Juventudes es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes.

Parágrafo. De acuerdo a su competencia se conformarán en los niveles territoriales los Sistemas de Participación de las Juventudes a escala municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 44. *Composición*. El Subsistema de Participación de las Juventudes estará compuesto por dos tipos de actores: organizaciones de las y los jóvenes, y espacios de participación de las y los jóvenes, instancias de articulación y movilización y mecanismos de participación, interlocución y relación con el Estado.

Artículo 45. *Organizaciones de los y las jóvenes.* Los y las jóvenes podrán organizarse con el fin de desarrollar una acción colectiva, constituyéndose o no como personas jurídicas. Serán reconocidas como organizaciones de jóvenes aquellas constituidas con por lo menos el 80% de sus afiliados entre los límites de edad fijados por esta ley, y que a su vez desarrollen acciones bajo un objetivo común y nombre común, posean mecanismos para el flujo de información y comunicación, establezcan mecanismos democráticos para la toma de decisiones y se fijen una estructura funcional operativa. Se dividen en tres según su naturaleza.

Artículo 46. *Espacios de participación de las y los jóvenes*. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de organizaciones de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos comunitarios, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

Parágrafo. Estos espacios de participación deberán ser registrados ante las personerías municipales según formulario desarrollado para tal fin, este registro no generará compromiso alguno y servirá como mecanismo de reconocimiento institucional.

Plataformas de las juventudes

Artículo 47. *Plataformas de las juventudes*. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo. Las plataformas se estructuran desde el nivel municipal y por delegación en el nivel departamental y nacional.

Artículo 48. *Plataforma municipal de juventudes*. Será conformada por un número plural de espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 49. *Plataforma departamental de juventudes*. Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las plataformas municipales de juventudes, y se instalarán como mínimo con el 25% de las mismas, dichas plataformas sesionaran 3 veces al año de carácter ordinario y según su reglamento interno. Se deberán registrar según formulario ante las Defensorías del Pueblo departamentales, órgano

que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes de cada departamento.

Parágrafo. La plataforma departamental de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan

Artículo 50. *Plataforma nacional de juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada plataforma departamental existente, así como de las plataformas distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas.

Parágrafo 1°. La plataforma nacional de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada tres (3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2°. Se deberá registrar ante la institución nacional de juventud y ante la Defensoría del Pueblo a nivel nacional según formulario destinado para tal fin. La defensoría, a través de la Delegada para las Juventudes será la encargada de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 3°. Los y las jóvenes delegados ante las plataformas departamentales y nacionales de juventudes, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Parágrafo 4°. La plataforma Nacional de juventudes contará con un ente asesor con voz pero sin voto constituido por organizaciones de los y las jóvenes, en concordancia con las características establecidas por esta ley, del orden nacional con presencia en mínimo una tercera parte (1/3) de los departamentos y distritos y presencia en espacios de participación territorial, trabajo en espacios de participación territoriales y con amplio conocimiento en el tema.

Artículo 51. *Convocatoria inicial*. Las Unidades Administrativas municipales convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal para lo cual levantará una primera línea base que permita la identificación de organizaciones y espacios de participación y su caracterización. Se fija como plazo límite para la convocatoria inicial a la constitución de la plataforma el último fin de semana de noviembre del año 2012.

Parágrafo. Las Unidades Administrativas Municipales garantizarán la convocatoria amplia y facilitará las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.

Artículo 52. *Funciones de las plataformas de las juventudes*. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de organizaciones y espacios de participación de los y las jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas territoriales de las juventudes, así como de programas y proyectos desarrollados por instituciones públicas y privadas y organismos de cooperación internacional.

4. Generar planes de acción anual para el movimiento juvenil de la respectiva entidad territorial, y documentos informes sobre sus acciones durante el mismo periodo.

5. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación de carácter social.

6. Establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento.

Consejos de Juventud

Artículo 53. *Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los Gobiernos territoriales y nacional.

Artículo 54. *Funciones de los Consejos de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la institucionalidad pública del ente territorial al que pertenezcan y ante las organizaciones del sector privado que trabajan con y por las juventudes en lo relacionado con las agendas territoriales, las estrategias y mecanismos de operación de las mismas.

2. Gestionar la inclusión de las agendas territoriales y nacionales de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollos territoriales y nacionales así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

3. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

4. Ejercer veeduría y control a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los y las jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

5. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

6. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

7. Conformar y ejercer las funciones de la Secretaría Técnica de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

8. Elegir delegados ante espacios e instancias de participación juvenil y, en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

9. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 55. *Consejos Municipales de Juventud*. En cada uno de los municipios del territorio nacional se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de organizaciones juveniles, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. Igualmente formarán parte de estos Consejos, jóvenes elegidos por las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos, room, las raizales de San Andrés y Providencia y en general de las comunidades étnicas, en los términos reglamentados en la presente ley, siempre y cuando se identifique la presencia de dichos grupos poblacionales dentro de cada ente territorial.

Parágrafo 2°. Los consejos municipales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 56. *Consejos Locales y Distritales de Juventud*. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Artículo 57. *Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los consejos municipales y distritales de juventud.

Parágrafo. Los consejos departamentales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 58. *Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

4. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

5. Un (1) representante del pueblo room.

6. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

7. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.

Parágrafo 1°. Las y los jóvenes delegados ante los Consejos Departamentales y Nacional de Juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Parágrafo 2°. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras una vez cada tres (3) meses que se darán sus sesiones ordinarias.

Parágrafo 3°. El representante de las comunidades indígenas será elegido de acuerdo a los procedimientos de delegación de las comunidades.

Artículo 59. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.* En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación pre y post-electoral, para lograr una adecuada participación en el mismo. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales elaborarán un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

1. Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores.

2. Inscripción de candidatos.

3. Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia.

4. Sorteo y adjudicación de códigos.

5. Capacitación a organizadores, electores y candidatos.

6. Designación de la comisión escrutadora.

7. Designación de jurados de votación.

8. Publicación de listas de jurados de votación.

9. Día de la elección.

10. Escrutinio general.

11. Entrega de credenciales.

12. Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3°. La fecha de cierre para la inscripción de jóvenes electores será hasta quince (15) días hábiles antes de las respectivas elecciones en los municipios.

Artículo 60. *Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada Municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales y distritales de juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por cifra repartidora de listas presentadas directamente por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por las organizaciones de los y las jóvenes, y el treinta por ciento (30%) restante por partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Se podrá sufragar únicamente por una lista, por un candidato de organización juvenil, o por un integrante de juventudes de los partidos políticos con personería jurídica.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Las y los jóvenes que respaldan listas de candidatos independientes, las organizaciones de jóvenes que postulan sus candidatos y los partidos y movimientos políticos que otorgan aval a miembros de sus colectividades para el ejercicio como consejeros de juventud, tendrán la obligación de acompañar y responder por las acciones u omisiones de los consejeros en ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. *Composición ampliada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, en los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, room, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades técnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.

Parágrafo. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 56, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Artículo 62. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.

Las personas entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 63. *Inscripción de candidatos*. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales o Locales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 55 de la presente ley. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad, así mismo los jóvenes entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Vivir en el territorio al cual aspira representar con una antelación no menor a un (1) año.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, ser postulado por una organización de los y las jóvenes o por un movimiento o partido político con personería jurídica.

4. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista.

Artículo 64. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno por ciento (1%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo cuarenta por ciento (40%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 65. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones de los y las

jóvenes constituidas conforme a lo establecido en el artículo 45 de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de las y los candidatos por parte de las organizaciones de los y las jóvenes se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá postular al Consejo Municipal o Local de Juventud un (1) candidato/a con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría deberá enviar a cada uno de los municipios un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones de jóvenes identificadas, se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 40% restante del consejo de la juventud municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y distrital de Juventud.

Artículo 66. *Convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna.

Artículo 67. *Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por dos delegados, una mujer y un hombre por cada provincia o subregión en cada departamento.

Artículo 68. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Gobierno Nacional a través de su institucionalidad para la Juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 69. *Interlocución con las autoridades territoriales*. Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos de las y los jóvenes y sus organizaciones.

Artículo 70. *Interlocución de los Consejos de la Juventud.* Cada Consejo de la Juventud por ámbito territorial interlocutará con las Comisiones Intersectoriales de Gobierno en la instancia denominada Comisión de Concertación y Decisión que se constituirá en cada uno de los entes territoriales.

Cada Consejo de la Juventud deberá elegir 6 delegados para las Comisiones de Concertación y Decisión de cada ente territorial y su delegación deberá rotar cada año.

Artículo 71. *Período*. El período de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 59.

Parágrafo 2°. Mientras no se posesionen los nuevos consejeros municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud, continuarán cumpliendo sus funciones quienes estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 72. *Unificación de la elección de los Consejos de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1° de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 73. *Vacancia absoluta*. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.

2. Renuncia.

3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.

4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.

5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

6. Haber superado la edad prevista en esta ley o haberse elegido sin haber cumplido la edad mínima establecida en esta ley.

Artículo 74. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.

3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. Los consejos internamente deciden sobre las vacancias de conformidad con procedimientos que garanticen el debido proceso, la Constitución y la ley.

Artículo 75. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud*. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven. En el caso de un consejero electo como delegado de una organización de los y las jóvenes o de un movimiento o partido político lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe la respectiva organización de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la Registraduría Municipal.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 76. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Parágrafo. El delegado que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 77. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Nacionales de Juventud*. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 78. *Inhabilidades*. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

Artículo 79. *Reglamento Interno*. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Artículo 80. *Adopción de medidas para garantizar la operación de los Consejos de la Juventud.* Cada Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o Local, adoptará las medidas establecidas en la presente ley, mediante acto administrativo en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial.

Copias del acto se deberán enviar, para su correspondiente registro, a la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva Unidad Territorial para las Juventudes, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Artículo 81. *Estímulos*. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará, entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de participación de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud; de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 82. *Informe de gestión de los Consejos de Juventud.* Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de juventud rendirán en audiencias públicas un informe semestral evaluativo de su gestión, a los y las jóvenes de

la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.

Agendas territoriales de las juventudes

Artículo 83. *Construcción de las agendas de las juventudes*. Una vez constituido el Consejo de Juventud y la Plataforma de Juventud de cada ente territorial y nacional, se reunirán una vez al año para planear, concretar, y concertar la agenda juvenil territorial, la cual trazará los temas prioritarios de las juventudes en lo social, económico, político, cultural y ambiental. Estas agendas serán ampliamente socializadas y podrán recibir aportes de los y las jóvenes en general a través de las Asambleas Juveniles a nivel territorial y nacional.

Parágrafo 1°. Las administraciones del ente territorial correspondiente facilitarán los recursos necesarios para la construcción de estas agendas por parte de los consejos y las plataformas.

Parágrafo 2°. La primera reunión para la construcción de las agendas juveniles se llevará a cabo en los primeros seis meses del año, y habrá una segunda reunión para evaluar los avances de las agendas y los ajustes necesarios para mejorarlas.

Artículo 84. *Implementación de las agendas de las juventudes*. Los lineamientos y propuestas de las agendas juveniles de cada año deberán ser concertados, atendidos e incorporados en los planes de desarrollo y los planes de inversión anual de los gobiernos del orden municipal, distrital, departamental y nacional.

Parágrafo. Para la ejecución de las agendas juveniles se dará prioridad a las organizaciones de jóvenes del territorio.

Artículo 85. *Secretaría Técnica de las agendas*. Los Consejos de la Juventud ejercerán en pleno la Secretaría Técnica de las agendas territoriales de juventud, lo cual implica:

1. Llevar registro de las acciones de concertación de la agenda, participantes y tiempos.

2. Generar un mapa de actores y base de datos de cada entidad territorial, para las actividades y procesos relacionados en la agenda.

3. Establecer una estrategia de control social a la implementación de las agendas.

4. Diseñar metodologías, estrategias e instrumentos para la información, socialización, ajuste y gestión de las agendas territoriales.

5. Presentar informe a las asambleas juveniles cada seis (6) meses.

6. Concertar con la plataforma de cada ente territorial la convocatoria para las asambleas juveniles.

7. Generar los informes y documentos base para la reflexión y toma de decisiones de los demás espacios e instancias del sistema de participación de las juventudes.

Artículo 86. *Asambleas Juveniles.* Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

Artículo 87. *Función de las Asambleas.* Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y las plataformas en relación a las agendas territoriales de las juventudes.

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

Artículo 88. *Composición*. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, organizaciones, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los consejos de la juventud según artículo 54 de la presente ley o de cualquier joven u organización.

Parágrafo. Como producto de cada Asamblea, la Secretaría Técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional Juvenil

Artículo 89. *Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional Juvenil*. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional Juvenil serán las máximas instancias de concertación y decisión del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, la cuales asumirán las funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Las distintas Comisiones de Concertación y Decisión conforman entre sí el sistema de toma de decisiones del Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 90. *Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión.* Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 6 delegados de las Comisiones Intersectoriales de Gobierno, integradas por la institucionalidad pública gubernamental de cada ente territorial y 6 delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial.

Parágrafo. Los delegados de los Consejos de Juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año.

Artículo 91. *Sesiones*. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el jefe de gobierno de cada territorio como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán

de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses alternando entre subsistemas.

Parágrafo 2°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Artículo 92. *Toma de decisiones*. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 4 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Para los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, se someterán a reemplazo por otra persona.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Concertación y Decisión son de obligatorio cumplimiento para el Estado y prevalecen sobre decisiones de institucionalidad pública adoptadas por fuera de esta instancia y que sean incompatibles.

Artículo 93. *Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* La Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios será ejercida por las Unidades Departamentales y Municipales para las Juventudes y la Secretaría u oficina encargada de la planeación.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las Unidades Departamentales y Municipales para las Juventudes y las Secretarías u Oficinas de Planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Artículo 94. *Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión*. Serán funciones de la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley.

2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones del comité y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados.

3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional Juvenil que sean incluidos en la agenda pública de cada ente territorial.

5. Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.

6. Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.

7. Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.

8. Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.

9. Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada ente territorial.

10. Ejercer al acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.

11. Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud (Unidad Nacional para las Juventudes) y envío permanente de información estandarizada para publicarse (Unidades Territoriales para las Juventudes), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.

Artículo 95. *Comisiones de Trabajo Estratégico.* Las Comisiones de Trabajo Estratégico son mecanismos para la gestión e implementación de las agendas generadas en las Comisiones de Concertación y Decisión.

Artículo 96. *Conformación de las Comisiones de Trabajo Estratégico.* Las Comisiones de Trabajo Estratégico se conformarán por decisión de cada Comisión de Concertación y Decisión de cada ente territorial de acuerdo con sus contextos, prioridades y procesos. Para su conformación se convocará a empresas, organizaciones que trabajen con jóvenes, organizaciones sociales, universidades, cajas de compensación y delegados de las plataformas de organizaciones juveniles relacionadas con el objetivo de la comisión de trabajo, delegados de los consejos de juventud a cargo de la temática de la comisión y todos aquellos socios que puedan aportar en la ejecución de la agenda juvenil generada en la Comisión de Concertación y Decisión.

Artículo 97. *Funciones específicas de las Comisiones de Trabajo Estratégico.* Son funciones específicas de las Comisiones de Trabajo Estratégico, las siguientes:

1. Construir su plan de trabajo para aprobación de la Comisión de Concertación y Decisión.

2. Proponer lineamientos de políticas públicas a favor de la garantía de los derechos de los y las jóvenes.

3. Aportar en la implementación de las políticas de acuerdo con la misión de cada una de las organizaciones e instancias convocadas.

4. Construir estrategias pedagógicas, metodológicas y financieras para la implementación de políticas públicas a favor de los derechos de los y las jóvenes.

5. Estudiar y conceptuar sobre los proyectos de ley y decisiones judiciales relacionadas con la comisión de trabajo estratégico para pronunciamiento de la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Garantizar la generación, transferencia y difusión de conocimiento especializado en asuntos de juventud en relación con sus ámbitos de trabajo.

Sistema de Gestión de Conocimiento

Artículo 98. *Sistema de Gestión de Conocimiento.* El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos que permite al Sistema Nacional Juvenil, generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema, el mejoramiento de las condiciones de vida de los y las jóvenes, y el ejercicio pleno de sus derechos; mantener un sistema de comunicación permanente al interior de cada subsistema y en relación del uno con el otro; formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial, pero en procesos paralelos que garantice el ejercicio de la titularidad de los derechos y la garantía de los mismos; planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas y promover la investigación y cualificación técnica de funcionarios, sociedad civil y jóvenes para incidir en la vida social, política, cultural y económica del país. El desarrollo de estos procesos será prioritario, sin detrimento que desde el territorio se definan algunos procesos adicionales que fortalezcan el Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 99. *Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento.* Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional Juvenil:

1. **Proceso de información y comunicación.** Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores del sistema, y fuera de él.

2. **Proceso de investigación.** Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. **Proceso de formación.** Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional juvenil.

4. **Proceso de planificación, implementación y evaluación.** Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.

Artículo 100. El Gobierno en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes deberá reglamentar los aspectos fundamentales del sistema, de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de los recursos del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

CAPÍTULO V

Institucionalidad para las juventudes

Artículo 101. *Conformación.* En virtud de la transversalidad en la implementación de las políticas de juventud establecida en el artículo 25, la institucionalidad para las juventudes estará conformada por todos los Ministerios, Secretarías, Institutos, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden territorial y nacional que hacen parte de los poderes Ejecutivo, legislativo, judicial y de los órganos de control, cuyos objetivos misionales corresponden directa o indirectamente a la población joven.

Sin perjuicio de lo anterior, existirán a nivel territorial y nacional, Unidades Administrativas para las Juventudes.

Artículo 102. *Unidades Administrativas Especiales Territoriales para las Juventudes.* Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, mediante ordenanza o acuerdo, crearán en la estructura administrativa de cada entidad territorial, las Unidades Departamentales, Distritales y Municipales para las Juventudes, previo visto bueno de los gobernadores y alcaldes.

Dichos actos administrativos deberán incorporar las funciones en concordancia con la presente ley.

Artículo 103. *Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* Créase la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

Artículo 104. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Juventud, de manera interinstitucional e intersectorial;

b) Asistir a los gobiernos territoriales y al Gobierno Nacional, en la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de juventud;

c) Promover el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil mediante el respeto de sus derechos y deberes;

d) Incorporar a los y las jóvenes como participantes de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo social, político, económico, cultural, deportivo y ambiental adelantados por las entidades del orden territorial y nacional;

e) Estimular la vinculación de los y las jóvenes a la vida social, política, económica, cultural, deportiva y ambiental de la Nación, así como a los procesos de globalización y competitividad mundial, mediante programas de formación en participación ciudadana, acceso al trabajo, uso del tiempo libre y desarrollo de sus potencialidades y talentos;

f) Facilitar la generación de espacios para la participación, concertación y decisión juvenil sobre los temas y asuntos más relevantes en el orden territorial y nacional;

g) Adelantar estrategias que aseguren el acceso efectivo de los y las jóvenes a los servicios, recursos y beneficios ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales;

h) Generar oportunidades para que los jóvenes mejoren su formación integral y su calidad de vida a través de programas, proyectos y actividades desarrolladas por instituciones estatales y privadas, del orden territorial, nacional e internacional;

i) Impulsar y fomentar la conformación de espacios de participación plurales de los y las jóvenes;

j) Las demás que le sean asignadas por Ley o decreto Ministerial.

Parágrafo. Con el objeto de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes deberá generar las condiciones necesarias para una efectiva coordinación y cooperación interinstitucional tanto en el ámbito nacional como internacional.

Artículo 105. *Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes*. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes estará conformado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.

2. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o la Unidad contraten para el desarrollo de sus objetivos, conforme a la legislación vigente.

3. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional y/o internacional.

4. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.

5. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.

6. Los activos provenientes del Programa Colombia Joven.

7. Los recursos que los municipios, distritos, departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas de la Unidad.

8. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad.

9. Los bienes que adquiera a cualquier título.

10. Los demás a los que pueda acceder de acuerdo a la ley.

Artículo 106. *Dirección de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes será dirigida por una Junta Directiva y por un Director o Directora quien será su representante legal.

Artículo 107. *Junta Directiva de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes*. La Junta Directiva de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes estará integrada por los ministros y directores de institutos y departamentos administrativos integrantes del Gabinete Nacional de Gobierno o sus delegados, así como por los siguientes miembros:

1. Director o Directora de la Unidad Nacional para las Juventudes.

2. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3. Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado.

4. Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias) o su delegado.

5. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

6. Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.

7. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

8. Un delegado del Consejo Nacional de Juventud.

9. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud.

10. Un representante de las entidades académicas reconocidas por adelantar trabajos sobre juventud.

11. Un representante de las ONG que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con juventud.

Parágrafo. El Director o Directora de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva.

Artículo 108. *Calidades de funcionarios*. Los funcionarios públicos que se desempeñen o contraten servicios con las unidades administrativas especiales para las juventudes, a nivel territorial y nacional deberán ser personas cualificadas académica y técnicamente y con experiencia de trabajo con sociedad civil.

Artículo 109. *Defensoría de la Juventud*. Sepárese y créase la Defensoría Delegada para los Derechos de la Juventud en la Defensoría del Pueblo, como unidad independiente y especializada para la

divulgación, protección, promoción de derechos y seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos Humanos de los jóvenes, según lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 110. El Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional para las Juventudes tendrá un plazo máximo de un (1) año para generar un plan de acción aprobado por la Comisión de Concertación y Decisión que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional Juvenil.

Parágrafo. En caso en que la entidad encargada o el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República no hayan logrado generar el plan de acción en el tiempo estimado, procederá la acción de cumplimiento y las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 111. Cada año se constituirá una Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la ley a cargo de la Defensoría del Pueblo y en cabeza de quien ejerza como Defensor o Defensora con base en estándares e indicadores previamente elaborados y validados en los subsistemas del sistema nacional juvenil y con la asistencia técnica para su implementación de la Delegada para los derechos de las Juventudes.

Artículo 112. Los censos y encuestas que organiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberán incorporar las preguntas y generar los indicadores y estadísticas diferenciadas por edad para cada uno de los derechos aquí consagrados.

Artículo 113. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores diferenciales para juventud, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y de inversión, así como en los presupuestos nacionales y territoriales, las políticas, planes, programas, proyectos y recursos aplicados a la población joven. Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes en Colombia.

Parágrafo. La Contraloría General de la República desarrollará actividades de control fiscal a la inversión de cada institución del Estado en Juventud.

Artículo 114. *Cooperación Internacional para las Juventudes*. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud, en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación presente en Colombia con actuación en temas relacionados o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Artículo 115. *Mes Nacional de las Juventudes*. Se establece el Mes Nacional de la Juventud durante el mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas. El documento final con las conclusiones y propuestas deberá canalizarse por conducto de los consejos de juventud a las administraciones de cada entidad territorial para su discusión e inclusión en las agendas públicas de juventud generadas en las Comisiones de Concertación y Decisión.

Las entidades territoriales deberán adelantar un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad y el Estado.

Artículo 116. *Financiación*. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden territorial y nacional, y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de las Políticas de Juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001, así como los provenientes del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, sin perjuicio de la creación de otros mecanismos de financiación que cree la Nación.

Artículo 117. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Ponente.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010